



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 344/2023

EXP. N.º 01100-2022-PC/TC
AYACUCHO
VIRGILIO HUAYTALLA SALVATIERRA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 19 de enero de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 01100-2022-PC/TC, por el que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01100-2022-PC/TC
AYACUCHO
VIRGILIO HUAYTALLA SALVATIERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Virgilio Huaytalla Salvatierra contra la sentencia de fojas 114, de fecha 30 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2018, subsanado con escrito de fecha el 19 de marzo de 2019, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, a fin de que se haga cumplir el artículo 1 de la Resolución Directoral 02457-2018, de fecha 10 de abril de 2018, mediante la cual se le reconoce el pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente a la suma de S/ 65 974.14 (sesenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro soles con catorce céntimos), en cumplimiento de lo dispuesto por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Expediente 00918-2015-0-0501-JR-CI-02), más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que es docente de la I.E.P. 38984-3 José Abelardo Quiñones, situada en el distrito de San Juan Bautista de Huamanga, Ayacucho, y que la resolución administrativa reclamada fue emitida en cumplimiento de lo dispuesto por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 22, de fecha 18 de octubre de 2017 (Expediente 00918-2015-0-0501-JR-CI-02). Refiere que, a pesar del tiempo transcurrido, la entidad demandada no ha cumplido con el pago aprobado por la antedicha resolución (ff. 10 y 31).

El Juzgado de Derecho Constitucional Transitorio, mediante Resolución 3, de fecha 10 de abril de 2019, admite a trámite la demanda (f. 34).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01100-2022-PC/TC
AYACUCHO
VIRGILIO HUAYTALLA SALVATIERRA

El apoderado judicial de la entidad demandada contesta la demanda señalando que su representada no se niega a pagar, sino que la parte demandante no ha tomado en cuenta los procedimientos regulares que deben realizarse al tratarse de «montos dinerarios» del Estado, los cuales se rigen por la Ley del Presupuesto General de la República y el Decreto Legislativo 1440. Agrega que el compromiso de pago se encuentra sujeto a lo establecido en el Decreto Supremo 114-2016-EF y que por dicho motivo la entidad viene registrando las deudas sociales de los docentes que cuentan con sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución en el aplicativo informático denominado Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado (f. 41).

El procurador público regional a cargo de la defensa del Gobierno regional de Ayacucho contesta la demanda. Indica que la Resolución Directoral 02457-2018, de fecha 10 de abril de 2018, contiene vicios graves de legalidad por haber sido emitida en contravención del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que, por ende, deviene inejecutable. Asimismo, refiere que la UGEL de Huamanga reconoce de forma indebida e ilegal la bonificación especial por preparación de clases a favor del actor, sobre la base de la Ley 24029, que es una norma derogada por la Ley 29944, y que por ello resulta inaplicable en las sedes administrativa y judicial, lo cual, además, causaría un gran perjuicio al presupuesto asignado al Gobierno regional de Ayacucho (f. 51).

El Juzgado de Derecho Constitucional Transitorio de Ayacucho, mediante Resolución 6, de fecha 26 de julio de 2019, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución administrativa reclamada reconoce un derecho incuestionable del demandante, cuya validez no se ve afectada por cuanto ha sido otorgada en aplicación del artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, esto es, teniendo la prestación efectiva de la labor docente y dentro de la vigencia de la Ley 24029. Además, se debe tener en cuenta que, dada la naturaleza del proceso de cumplimiento, su análisis se centra en determinar si la autoridad se encuentra renuente a cumplir los extremos de la resolución administrativa firme, entre otros, por lo que no puede pronunciarse sobre si dicha resolución contendría vicios graves de legalidad. No obstante, se debe tener presente que esta fue materia de evaluación en sede administrativa; que, por ende, reúne los requisitos mínimos comunes de procedencia referidos en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC y que por esta razón resulta de obligatorio cumplimiento. Asimismo, señala que la falta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01100-2022-PC/TC
AYACUCHO
VIRGILIO HUAYTALLA SALVATIERRA

presupuesto no puede ser utilizada como causal para no cumplir una obligación ya asumida y reconocida (f. 59).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que no es posible efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ya que el derecho pretendido por el actor carece de la legalidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (f. 114).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene cumplir el artículo 1 de la Resolución Directoral 02457-2018, de fecha 10 de abril de 2018, mediante la cual se le reconoce al demandante el pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación ascendente a la suma de S/ 65 974.14 (sesenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro soles con catorce céntimos), en cumplimiento de lo dispuesto por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el proceso promovido en el Expediente 00918-2015-0-0501-JR-CI-02, más el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 8 se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del nuevo Código Procesal Constitucional).

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01100-2022-PC/TC
AYACUCHO
VIRGILIO HUAYTALLA SALVATIERRA

que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Conforme a lo expuesto por el actor en su demanda, la Resolución Directoral 02457-2018, de fecha 10 de abril de 2018, cuyo cumplimiento se exige, que corre a fojas 6 de autos, fue expedida en cumplimiento de un mandato judicial. Ello es así porque de la información consignada en la parte considerativa de dicha resolución se desprende que mediante Resolución 22, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida en el Expediente 00918-2015-0-0501-JR-CI-02, se requiere que la entidad demandada, Dirección Regional de Educación, representada por su director o quien haga sus veces, en el plazo de 10 días de notificada de la resolución judicial cumpla con emitir una nueva resolución administrativa a favor de don Virgilio Huaytalla Salvatierra, efectuando el cálculo de reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % con base en su remuneración total o íntegra, más el pago de los intereses legales; todo ello, en lo correspondiente a la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta por don Virgilio Huaytalla Salvatierra contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la cual fue seguida en la vía del proceso contencioso administrativo.
5. Por tanto, en la medida en que la pretensión está directamente vinculada al cumplimiento de una resolución expedida dentro de otro proceso resuelto en sede judicial, el accionante debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que se trata, en lo esencial, de un problema en la ejecución de un mandato judicial.
6. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 20 de diciembre de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01100-2022-PC/TC
AYACUCHO
VIRGILIO HUAYTALLA SALVATIERRA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01100-2022-PC/TC
AYACUCHO
VIRGILIO HUAYTALLA SALVATIERRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ
TICSE**

Si bien estoy de acuerdo con los fundamentos y con lo resuelto en la resolución expedida en autos, considero necesario hacer la siguiente precisión:

En el presente caso, se ha declarado improcedente la demanda porque la Resolución Directoral 02457-2018 de fecha 10 de abril de 2018 (fs. 6) cuyo cumplimiento se solicita, fue expedida dentro de otro proceso resuelto en sede judicial (proceso contencioso-administrativo), debiendo el accionante recurrir a los mecanismos procesales contemplados en el propio proceso, por tratarse de un problema en la ejecución de un mandato judicial.

Sin embargo, es necesario recordar que el reconocimiento del pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, constituye parte importante de la deuda social que tiene el Estado peruano con los profesores y el personal administrativo del magisterio a nivel nacional, siendo -pues- una problemática que debe merecer la atención prioritaria y urgente de las autoridades estatales competentes a fin de contribuir al fortalecimiento de la labor educativa en nuestro país.

S.

GUTIÉRREZ TICSE